

REPUBLICA DEL ECUADOR
mail.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 11371-2013-0334

Resp: DR. HOLGER SUAREZ

26/11/2014
Casilla No: 55

Loja, viernes 31 de enero del 2014

A: JARAMILLO VEGA VICENTE

Dr./Ab.: ORTEGA CRIOLLO GALO WLADIMIR

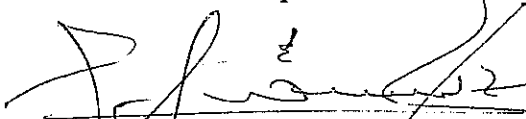
En el Juicio No. 11371-2013-0334 que sigue JARAMILLO VEGA VICENTE en contra de ALCALDE DE LOJA Y PROCURADOR SINDICO MUNICIPAL, DIRECTOR REGIONAL DE LOJA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, DIRECTOR REGIONAL DE LOJA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, ENCARGADO, hay lo siguiente:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA PRIMERA DE TRABAJO DEL CANTON LOJA.- Loja, viernes 31 de enero del 2014, las 15h54.- VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado por la parte actora y el escrito y documento presentado por el señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado. En lo principal, a fs. 3 de los autos comparece VICENTE JARAMILLO VEGA, con su demanda y manifiesta: Desde junio de 1999 hasta agosto del 2012, preste mis servicios lícitos y personales en calidad de trabajador del Ilustre Municipio de Loja, hasta que me jubile por decisión propia. En el literal b) del Art 36 del Décimo tercer Contrato Colectivo suscrito entre el Municipio de Loja y el Sindicato único de obreros Municipales de Loja se dispone el pago de una indemnización para quienes nos retiremos de forma voluntaria, siendo que dicho contrato colectivo tuvo vigencia a la fecha en la que me retire es decir me acojo perfectamente al mismo. Con los antecedentes expuestos, demanda al Ilustre Municipio de Loja, en las personas de sus representantes legales Ing. Jorge Bailón Abad y Kelvin Sánchez Romero, Procurador Síndico Municipal; y al Estado Ecuatoriano representado judicialmente por el Sr. Procurador General del Estado Dr. Diego García Carrión, en trámite oral al pago de los rubros enumerados en su demanda, fija la cuantía en veinte mil dólares. Por aceptada la acción al trámite oral señalado en los Arts. 575 y siguientes del Código del Trabajo, se dispuso que se cite a los demandados, diligencia que obra a fojas 6, 7; posteriormente a fs. 18, 20 de autos reforma su demanda, misma que se ha aceptado a fs. 23 y con la cual se ha citado a las partes en debida y legal forma conforme consta en el proceso. Por cumplidas las formalidades del caso se les convocaron a audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulamiento de pruebas, diligencia que obra a fs. 49, 49vta, 50, 50vta y 51 de autos. Habiéndose evacuado todas y cada una de las pruebas solicitadas por las partes en la diligencia de Audiencia Preliminar y agotado el trámite con la diligencia de Audiencia Definitiva, y encontrándose la causa en estado de ser resuelta, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La causa se ha ventilado con apego a la normativa vigente, sin ninguna omisión, por lo que se declara su validez. SEGUNDO.- Es obligación de las partes conforme a nuestra legislación civil probar sus afirmaciones art 113 y 114 del CPC, pues en los conflictos individuales de trabajo, lo esencial es justificar la existencia de la relación laboral, y una vez establecida la misma, de esta nacen los derechos y obligaciones entre las partes, en este caso las del accionante a acudir a la justicia en busca de sus derechos legales que estima no se han satisfecho debidamente. TERCERO.- Las Juezas y Jueces resolverán únicamente atendiendo a los elementos probatorios aportados por las partes, sus excepciones con arreglo a la Constitución, los Instrumentos internacionales y las leyes de la Republica. CUARTO.- En la especie y tal como lo evidencia la realidad procesal, con la contestación de fs. 52, con la documentación de fs. 55 a la 60, 180 a la 183, se encuentra

plenamente justificada la relación laboral entre las partes, sin que haya sido la misma materia de controversia. QUINTO.- La parte demandada se ha excepcionado en la forma constante a fs. 52, 53, en tal razón corresponde resolver las mismas y para el efecto se hace necesario señalar que en lo que respecta a la improcedencia de la acción, carece de fundamento toda vez que ha sido la misma Entidad demandada la que ha reconocido que el trabajador ha laborado para el Municipio de Loja, de esta manera se encuentra en plena capacidad legal de accionar reclamando sus legítimos derechos que considera no le han sido cubiertos; sobre la plus petitio que no es otra cosa que solicitar más de lo debido, no se evidencia en este proceso por tanto se la niega; sobre la excepción de cosa Juzgada, excepción recogida en el art 101 del Código de procedimiento Civil, en este proceso en particular no se ha justificado en debida y legal forma ya que no obra documentación al respecto que permita analizar la misma. SEXTO.- La aspiración central del accionante conforme a su reforma de fs. 18 se centra en el pago de la indemnización prevista en el literal b) del art 36 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo; artículo que a fs. 100 establece: El trabajador que habiendo cumplido cinco años de servicio ininterrumpido y acredite a través de la Dirección de Recursos Humanos no haber recibido sanciones administrativas, decida retirarse voluntariamente del trabajo, pero no reúna los requisitos establecidos en la ley para la jubilación, percibirá del GAD Municipal de Loja una ayuda económica de (7) salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de 210 salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total, del acuerdo al art 8 del mandato Constituyente 2; siendo así los litigantes se encuentran obligados a proporcionar las pruebas suficientes a fin de que el juzgador las valore y decida con certeza sobre lo aportado y que lleven a este juzgador a determinar con la convicción necesaria si le asiste o no tal derecho en la forma pretendida y para el efecto se hace necesario señalar lo siguiente: 6.1) Analizado minuciosamente el proceso, no existe duda que el accionante laboro para la parte demandada por el lapso de trece años conforme se corrobora con lo manifestado por la propia demandada en su contestación que obra de fs. 52 de los autos; por lo tanto, al ser el contrato ley para las partes y al haberse justificado en debida y legal forma haber laborado por el espacio de trece años, por el tiempo laborado le asiste derecho a reclamar este beneficio establecido en el literal b) del art 36 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo suscrito entre las partes, pero siempre y cuando justifique ciertos requisitos y condiciones como son el acreditar a través de la Dirección de Recursos Humanos el no haber recibido sanciones administrativas. 6.2) La accionada en su contestación a la demanda de fs. 52 en su punto 2 ha manifestado: El actor no tiene derecho a reclamar lo dispuesto en el literal b) del art 36 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo por retiro voluntario, pues esta disposición establece que el trabajador deberá acreditar a través de la Dirección de Recursos Humanos no haber recibido sanciones administrativas, al respecto debemos informarle que el señor Vicente Jaramillo Vega tiene registradas sanciones administrativas, lo cual limita el derecho que reclama. A fs. 58, se observa la resolución Nro. 291-2010 del Dr. Luis Guaicha Vaca, Director de Recursos Humanos del Municipio de Loja, en el que se resuelve: 1. De conformidad al art 45 literal a) del Reglamento interno de trabajo del Municipio de Loja, Amonestar de manera verbal por primera vez al señor: Jaramillo Vega Vicente, 2. Descontar un día de su semana integral de trabajo, 3. Comunicar con esta resolución al trabajador. A fs. 59 obra la notificación 091-2010 suscrita por el Dr. Luis Guaicha Vaca, en la que se señala que de acuerdo al Reglamento Interno de Trabajo del Municipio de Loja en su capítulo VIII de las sanciones, artículo 46 señala “ Los trabajadores que hubieren sido sancionados, podrán presentar en el lapso perentorio de veinte y cuatro horas, los justificativos necesarios tendientes a dejar sin efecto la sanción impuesta”; en tal virtud con la documentación adjunta por la parte accionada claramente se desprende que el accionante ha sido sancionado administrativamente, de esta manera era su obligación justificar en debida y legal forma en este proceso que dicha sanción fue desvanecida o quedo sin efecto y no lo ha hecho, por lo que al haber incumplido una de las condiciones establecidas en el art 36 literal b) del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, mal puede pretender hacerse acreedor a tal beneficio, tampoco a adjuntado en autos certificación con la que demuestre “no” haber recibido sanciones administrativas conforme la condición que se establece en el literal b del artículo en

mención; A más de ello ha sido el mismo actor en su confesión judicial rendida en audiencia definitiva a la pregunta 4 de fs. 213 formulada por la entidad demandada en la que señala: 4. Diga el confesante si una vez concluida la relación laboral con la Institución demandada, esta le "liquido todos los valores" que le correspondían como trabajador, a fs. 210 ha respondido: Si es verdad; a la 10.- Diga el confesante verdad que para obtener el beneficio que reclama con esta acción y que está establecida en el literal b) del art 36 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo, el trabajador debe acreditar haber cumplido cinco años de servicio ininterrumpido y acreditar a través de recursos humanos "no" haber recibido sanciones administrativas, ha respondido: Si es verdad, por tanto el actor conocía perfectamente que para pretender este beneficio debía acreditar el no haber recibido sanciones administrativas y no lo ha hecho conforme se ha señalado en líneas anteriores. Por lo expuesto y sin ser necesario mayor análisis, el suscrito Juez de la Unidad Judicial Especializada Primera de Trabajo del cantón Loja, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara sin lugar la demanda propuesta por improcedente. Sin costas. Déjese copia. La doctora Rosa Castillo, en el término de tres días legitime sus actuaciones procesales. Se declara legitimada la intervención del doctor Renato Aguirre, en mérito a la ratificación que hace el doctor Rubén Mogrovejo Romero, Director Regional de la Procuraduría General del Estado de Loja en el escrito de fs. 218. HAGASE SABER.- f).- DR. GUILLERMO ESTEBAN MOLINA SACOTO, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA PRIMERA DE TRABAJO DEL CANTON LOJA.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.



DR. HOLGER SUAREZ ESPARZA
SECRETARIO

10
